

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210056300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Fiduagraria S.A a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de las resoluciones No. 880 de 23 de septiembre de 2016 *“Por medio de la cual se califican las reclamaciones presentadas en término, dentro del proceso liquidatorio”*, y 01353 de 29 de noviembre de 2016 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl García Valderrama contra la Resolución No. 880 de 23 de septiembre de 2016”* expedidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder en liquidación, hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible.

1.2. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) determinó que la demandante ejerció el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA en contra de la Resoluciones No. 880 de 23 de septiembre de 2016 *“Por medio de la cual se califican las reclamaciones presentadas en término, dentro del proceso liquidatorio”* y 1353 de 29 de noviembre de 2016 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl García Valderrama contra la Resolución 880 de 23 de septiembre de 2016”* expedidas por el liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder en liquidación. En tal sentido, estableció que es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto ya que la controversia tiene origen en la expropiación que inició el INCODER ante el Tribunal Administrativo del Tolima en

PROCESO N°:	25000234100020210056300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

contra de Juan Manuel Rojas y otros. Concluyó qué la demanda tiene cuantía, por lo qué el medio de control procedente en este caso no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se controvierten actos de contenido particular y concreto.

Así, ordenó la adecuación del medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, y atendiendo tal premisa, consideró que de acuerdo a la redacción original de los artículos 152 y 156 del CPACA la competencia para conocer el asunto en primera instancia le corresponde a este Tribunal, pues la cuantía del proceso excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde se expidieron los actos acusados fue en la ciudad de Bogotá D.C.

1.3. El proceso fue radicado ante este Tribunal el 12 de julio de 2021.

1.4. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 5 de agosto de 2021 solicitó al Despacho la devolución del proceso al Consejo de Estado alegando la protección del derecho fundamental al debido proceso, ya que interpuso recurso de reposición en contra del auto de 28 de mayo de 2021 ante el Consejo de Estado, pero no fue omitido su estudio.

1.5. Mediante auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se accedió a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante al estimar que se observó que se interpuso recurso de reposición respecto del auto de 28 de mayo de 2021 emitido por el Consejo de Estado.

1.6. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) resolvió no reponer el auto de 28 de mayo de 2021, y ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Expuso que el demandante repone la decisión al estimar que si adecua el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría la demanda ya que los actos administrativos fueron proferidos en el año 2016.

PROCESO N°:	25000234100020210056300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El Consejo de Estado desestimó estos argumentos y resolvió no reponer la decisión, considerando razones similares a las que esbozó en el auto objeto de recurso, enfatizando que el medio de control en este asunto corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.7. Mediante auto de 11 de febrero de 2022 se obedeció y cumplió lo determinado por el Consejo de Estado en auto de 28 de mayo de 2021 avocando conocimiento del asunto. Así mismo, se inadmitió la demanda solicitando al apoderado de la parte demandante adecue el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento de derecho, indicando las pretensiones y sus fundamentos de derecho, hechos, normas violadas y concepto de violación, estimación razonada de la cuantía, las pruebas que pretenda hacer valer, y acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada.

En segundo lugar, se solicitó el cumplimiento del artículo 166 del CPACA allegando al plenario la copia de la constancia de notificación del acto administrativo con el que se culminó la vía gubernativa, y los anexos que exige la Ley.

Finalmente se ordenó la adecuación del poder conferido al abogado Kalev Giraldo Escobar para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el adosado al expediente se constituyó para impetrar nulidad simple.

1.8. El apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda en el término de contemplado en el artículo 170 del CPACA, adecuando el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, Indicando las pretensiones de la demanda, los hechos, las normas violadas, concepto de violación, manifestando la estimación razonada de la cuantía, las pruebas que pretende hacer valer, la constancia de notificación de la Resolución No. 1353 de 29 de noviembre de 2016 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl García Valderrama contra la Resolución No. 880 de 23 de septiembre de*

PROCESO N°:	25000234100020210056300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2016” y el poder especial conferido para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Negrillas de la Sala

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Negrillas de la Sala

2.1. CASO CONCRETO

Con el memorial de subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante aportó documento en el que se aprecia que la notificación de la Resolución No.1353 de 29 de noviembre de 2016 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl García Valderrama contra la Resolución No. 880 de 23 de septiembre*

PROCESO N°:	25000234100020210056300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de 2016” con la que se culminó la vía administrativa en el litigio que se demanda se realizó el **5 de diciembre de 2016**.

A partir del día siguiente, esto es **6 de diciembre de 2016** inició a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en efecto, este se extendía hasta el día **6 de abril de 2017**.

En el expediente no existe prueba de que la parte demandante hubiese agotado el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación considerando que desde el inicio interpuso demanda de nulidad simple. Pese a lo anterior, en el auto inadmisorio de 11 de febrero de 2022 se enunció que debía adecuarse el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho al cuál debe acudir posterior a agotar el requisito enunciado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, ya que este se vencía el **6 de abril de 2017**, y la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado- Sección Primera el **13 de enero de 2020**.

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la demanda, pues en el asunto la Sala encontró que ya operó la caducidad del medio de control.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de **FIDUAGRARIA S.A**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	25000234100020210056300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220055800
Demandante: JAVIER ARMANDO RINCÓN GAMA Y OTRO
Demandado: PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
TERMINA PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Encontrándose el proceso para estudiar sobre su admisión, se dará por terminado por carencia actual de objeto.

I. Antecedentes

Los señores Javier Armando Rincón Gama y Héctor Alfredo Suárez Mejía, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la señora Procuradora General de la Nación y del señor Presidente de la República.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. el 13 de mayo de 2022; y por reparto fue asignada al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.; ese Despacho, mediante auto de la misma fecha, ordenó remitir el expediente, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Remitido el expediente, la Secretaría de la Sección Primera asignó a este Despacho el proceso de la referencia, por reparto del 17 de mayo de 2022.

Actuaciones procesales.

El Tribunal, mediante auto del 20 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con los siguientes aspectos: i) no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los accionados al

momento de presentar la demanda; y ii) correspondía adecuar las pretensiones de la demanda.

Una vez notificado el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, arrió escrito de subsanación de la demanda.

Posteriormente el Tribunal, mediante auto del 6 de junio de 2022, ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación para que allegara copia del acto por medio del cual se suspendió provisionalmente al Alcalde del Distrito Especial de Medellín, señor Daniel Quintero Calle.

En cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación allegó, mediante correo del 10 de junio de 2022, la información requerida.

También, por auto del 22 de junio de 2022, se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que allegara, con destino al expediente, copia de los siguientes documentos.

Decisión mediante la cual se levantó la medida de suspensión provisional del señor Daniel Quintero Calle como Alcalde del Distrito Especial de Medellín; y de la decisión tomada en sede de consulta de la medida cautelar de suspensión provisional del mencionado funcionario.

La demanda.

Las pretensiones inicialmente presentadas en la demanda, fueron las siguientes.

- I. Dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación que ordena suspender de forma provisional al Alcalde de Medellín, Daniel Quintero.
- II. Dejar sin efectos la decisión tomada por el Presidente de la República que designa el remplazo del Alcalde de Medellín.
- III. Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos.

Los fundamentos fácticos fueron los siguientes.

El 10 de mayo de 2022, la Procuradora General de la Nación anunció públicamente la suspensión provisional del Alcalde del Distrito Especial de Medellín, señor Daniel Quintero Calle.

Esta decisión se tomó luego de que el mandatario publicara un video en un carro diciendo “*cambio en primera*”, lo que fue entendido como un respaldo al candidato a la Presidencia de la República por la coalición del Pacto Histórico, señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

La decisión de la Procuradora General de la Nación contradice el precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se originó en el caso de la destitución resuelta por la misma entidad contra el entonces Alcalde Mayor de Bogotá D.C., señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Al separar del cargo de manera temporal al Alcalde del Distrito Especial de Medellín, la Procuradora General de la Nación vulneró el artículo 93 de la Constitución que establece la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconocen derechos humanos.

A raíz de la suspensión provisional del Alcalde del Distrito Especial de Medellín, señor Daniel Quintero Calle, el señor Presidente de la República nombró en su reemplazo al señor Juan Camilo Restrepo Gómez.

Inadmisión de la demanda.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de mayo de 2022, por las razones ya indicadas.

Revisado el escrito de subsanación, se observa.

En cuanto a la primera pretensión, se formuló por los actores populares de la siguiente manera.

“1. Declarar que el acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación que ordena suspender de forma provisional al Alcalde de Medellín, Daniel Quintero, viola los derechos colectivos.”.

De otro lado, la parte actora retiró la pretensión segunda consistente en dejar sin efectos la decisión tomada por el Presidente de la República, por medio de la cual designó al señor Juan Camilo Restrepo Gómez como Alcalde (e) del Distrito Especial de Medellín.

Así las cosas, una vez recibido el escrito de subsanación de la demanda, correspondería proveer sobre su admisión.

II. Consideraciones de la Sala

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de las acciones populares presentadas contra entidades del orden nacional, conforme a lo previsto por el artículo 152, numeral 16, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el estudio del caso, la Sala desarrollará el siguiente orden: (i) establecerá el problema jurídico por resolver, (ii) analizará la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en este tipo de medio de control y (iii) examinará el caso concreto.

1. El problema jurídico.

La Sala determinará si en este proceso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a la revocación del acto por medio del cual la Procuraduría General de la Nación suspendió provisionalmente al Alcalde del Distrito Especial de Medellín, señor Daniel Quintero Calle.

2. La carencia actual de objeto.

2.1. Marco jurisprudencial de la carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo con el artículo 2, inciso 2, de la Ley 472 de 1998, “*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza,*

la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”.

En consecuencia, si **durante el trámite de la acción popular la parte accionada realiza las actuaciones necesarias para conjurar la situación que atenta contra los derechos colectivos**, satisfaciendo las pretensiones del actor popular, carecería de objeto pronunciarse de fondo.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado, sentencia del 25 de agosto de 2016, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00118-01, ha precisado lo siguiente.

“En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:

“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias**, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”¹.

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha señalado lo siguiente:

“(…) en la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**².

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía.” (Destacado por la Sala).

Posteriormente, en sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018, el H. Consejo de Estado, Consejera ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente No.05001-33-31-004-2007-00191-01(AP), indicó cuáles son los elementos propios de la carencia actual de objeto por hecho superado en el marco de las acciones populares.

“Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.”.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial referida previamente, se procederá a estudiar si de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, se puede establecer que en el presente caso ha desaparecido la situación que originó la presunta afectación de los derechos colectivos señalados en la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

2.2. Respuestas allegadas por la Procuraduría General de la Nación, en virtud de los requerimientos efectuados por el Magistrado sustanciador.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación para que allegara copia del acto por el cual se suspendió provisionalmente al Alcalde del Distrito Especial de Medellín, señor Daniel Quintero Calle.

En cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación allegó, mediante correo del 10 de junio de 2022, auto de 10 de mayo de 2022 proferido por el Viceprocurador General de la Nación (e) (radicados IUS E 2022-154858 y IUC D-2022-2342990) en relación con el señor Daniel Quintero Calle, Alcalde del Distrito Especial de Medellín.

Los apartes más relevantes son los siguientes.

PRIMERO. Asumir en ejercicio de la competencia preferente las actuaciones disciplinarias que cursan en la Procuraduría General de la Nación contra DANIEL QUINTERO CALLE, en calidad de alcalde de Medellín (Antioquia), radicados IUS E 2022-202555 - IUC D -2022-2356749, siendo informante el concejal Simón Malina Gómez, y IUS E 2022-154858 - IUC D -2022-2342990, siendo quejoso Luis Eduardo Peláez Jaramillo; conforme la parte motiva de la presente decisión.

Así mismo, se asume en ejercicio de la competencia preferente y de oficio, el conocimiento de los hechos al parecer realizados por DANIEL QUINTERO CALLE relacionados con las publicaciones en Twitter, redes sociales y medios de comunicación social con referencia a las elecciones de 2022 y especialmente con referencias al Pacto Histórico; en consecuencia, se continúa la investigación acumulada, se abre investigación respecto de la indagación previa acumulada y sobre los nuevos hechos, y el proceso continuará bajo el radicado IUS E 2022-154858 - IUC D -2022-2342990; esto según lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Acumular a esta cuerda procesal radicado IUS E 2022-154858-IUC D -2022-2342990, los procesos descritos en el artículo primero de este auto, así como sobre los hechos que hacen relación a los trinos, mensajes, entrevistas, videos y declaraciones del Alcalde de Medellín, publicados en redes sociales y medios de comunicación social, referidos a su presunta intervención en política respecto del Pacto Histórico y el proceso electoral en Colombia durante el año 2022.

TERCERO. Suspender provisionalmente del ejercicio del cargo de alcalde de Medellín (Antioquia), señor DANIEL QUINTERO CALLE, por el término de tres (3) meses, en principio, o hasta cuando culmine el proceso electoral en

Colombia, y solicitar al Presidente de la República que proceda a cumplir y hacer efectiva esta medida cautelar y una vez ejecutada la misma comunique a la Viceprocuraduría General de la Nación su cumplimiento. Contra la suspensión provisional no procede ningún recurso.

Por la secretaría de la Viceprocuraduría General de la Nación se oficiará al señor Presidente de la República para el cumplimiento y ejecución de la medida de suspensión contra el alcalde de Medellín DANIEL QUINTERO CALLE, quien tiene esa facultad, en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013.

CUARTO. Consultar la medida cautelar de suspensión provisional aquí decretada contra el alcalde de Medellín DANIEL QUINTERO CALLE, ante la señora Procuradora General de la Nación.

(...)." .

Posteriormente, el Despacho del Magistrado Sustanciador, por auto del 22 de junio de 2022, requirió nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que allegara con destino al expediente.

i) copia de la decisión mediante la cual se levantó la medida de suspensión provisional del señor Daniel Quintero Calle como Alcalde del Distrito Especial de Medellín; y ii) copia de la decisión tomada en sede de consulta de la medida cautelar de suspensión provisional del mencionado funcionario.

Mediante correo electrónico del 29 de junio de 2022, la Procuraduría General de la Nación allegó los documentos solicitados.

El primero tiene que ver con la decisión tomada el 21 de junio de 2022, mediante la cual el Viceprocurador General de la Nación resolvió levantar la medida de suspensión provisional contra el señor Daniel Quintero Calle como Alcalde del Distrito Especial de Medellín.

El segundo documento se relaciona con la decisión del 9 de junio de 2022, tomada por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual, en sede de consulta, se confirmó la decisión tomada el 10 de mayo de 2022, esto es, la suspensión del señor Daniel Quintero Calle como Alcalde del Distrito Especial de Medellín.

2.3. Análisis sobre la aplicación de la carencia actual de objeto en el presente

caso.

Conforme a la tesis del H. Consejo de Estado expuesta previamente³, en el presente asunto se encuentran dadas las condiciones para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, por lo tanto, no resulta útil ni necesario continuar con el presente trámite.

La pretensión incoada por los actores populares consiste en que se declare la violación del derecho a la moralidad administrativa por la suspensión provisional del Alcalde del Distrito Especial de Medellín, señor Daniel Quintero Calle.

Sin embargo, para la fecha en la que se profiere este auto dicha suspensión fue levantada por el Viceprocurador General de la Nación (e), en auto del 21 de junio de 2022.

En consecuencia, como la suspensión provisional de que se trata no se encuentra vigente, no hay motivo para continuar hasta dictar sentencia en el presente caso.

La expedición de una sentencia en las acciones populares, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, tiene como fin, entre otros, ordenar la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo examen una sentencia que resuelva de fondo el asunto resultaría ineficaz pues con la misma no se cumpliría el objeto que la norma prevé para ello, toda vez que no habría lugar a devolver las cosas al estado anterior a la vulneración, como lo indica la norma señalada.

La consecuencia de acceder a las pretensiones de la demanda consistiría en que el señor Daniel Quintero Calle ejerza de nuevo sus funciones como Alcalde del Distrito Especial de Medellín, actividad que viene desarrollando desde el

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP) SU; Consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

momento en que se comunicó el auto del 21 de junio de 2020, por el cual se levantó de manera “*inmediata*” la medida cautelar disciplinaria.

Por tanto, no hay lugar a continuar con el desarrollo del proceso, pues la situación que generó la interposición de la acción popular, ya fue superada.

3. Sobre la amenaza o violación del derecho e interés colectivo invocado en la demanda.

3.1. Definición jurisprudencial del derecho e interés colectivo invocado como susceptible de amenaza o violación en el presente caso.

El derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política; 4, literal “b”, de la Ley 472 de 1998; y 3 de la Ley 489 de 1998, la moralidad administrativa, además de ser un derecho colectivo, es un principio que orienta la función administrativa “*según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general*”⁴.

Para concretar la amenaza o vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa se debe examinar el desarrollo legal sobre tal aspecto; es decir, el juicio que realice el juez debe enfocarse en el análisis y evaluación de la conducta del funcionario bajo la perspectiva de la función administrativa, enmarcada en los principios constitucionales y las normas jurídicas.⁵

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues para su configuración **se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales**. Sobre tal aspecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, consideró.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 2006, 2004-00118 (AP), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

“[...] La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.”

Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión** a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y **no solo de ilegalidad**.

Igualmente al juez de la acción popular le corresponde superar los límites de la revisión de ilegalidad de la actuación con la que según la demanda se vulnera la moralidad administrativa, para extender su análisis a las motivaciones que llevaron al funcionario a ejecutar la actuación. Se evidencia entonces, que si bien el concepto de moralidad administrativa se subsume en el principio de legalidad, son conceptos diferentes, en tanto aquel concepto atañe a que de por medio se ventilen intereses diametralmente contrarios a la función administrativa.

En síntesis, los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso, dado que cualquier imputación sobre inmoralidad administrativa en la que estén ausentes las acusaciones de tal aspecto, no tiene vocación de prosperidad. Ha dicho la Sala que la trasgresión del derecho colectivo en comento tiene lugar igualmente en eventos de DESVIACION DE PODER, esto es, cuando el funcionario público hace uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual han sido conferidos”⁶ (Destacado por la Sala).

El criterio anterior fue reiterado por la misma Corporación en sentencia del 21 de febrero de 2007.

“[...] cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.

De tiempo atrás se exige, además de la ilegalidad, el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero, que en palabras de Robert Alexy, en cita de Von Wright, se traduce en la aplicación de conceptos deontológicos y antropológicos. En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, **el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y alejado de los propósitos de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para efectos de activar el aparato judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa.** De tal suerte que el análisis del derecho a la moralidad administrativa, desde el ejercicio de la función pública, y bajo la perspectiva de los derechos colectivos y de la acción popular, como mecanismo de protección de éstos, requiere como un primer elemento, **que la acción u omisión que se acusa de inmoral dentro del desempeño público o administrativo**, necesita haber sido instituido, previamente, como deber en el derecho positivo, o en las reglas y los principios del derecho, **y concurrir con el segundo elemento de desviación del interés general**⁷ (Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo anterior, los límites y alcances del derecho colectivo a la moralidad administrativa implican la concurrencia de dos elementos: **(i)** el ejercicio de la función administrativa, conforme al ordenamiento jurídico, elemento objetivo; y **(ii)** que dicho ejercicio busque, desde el punto de vista subjetivo o del ánimo que impulsa al funcionario, el cumplimiento del cometido estatal.

Por lo tanto, el mero desconocimiento del orden jurídico no implica violación del derecho a la moralidad administrativa, pues se requiere que dicho alejamiento de la normativa aplicable tenga el propósito de satisfacer intereses distintos a la finalidad que se persigue con el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, se requiere demostrar que la persona a quien se endilga la conducta haya obrado de forma deliberada con el propósito de quebrantar la ley a fin de procurar para sí o para un tercero un provecho indebido.

3.2. Análisis sobre la amenaza o violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa en el presente caso.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2007, 2005-0355 (AP), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

La Sala quiere recordar, en primer orden, que la pretensión principal de la demanda consiste en declarar que el acto de la Procuraduría General de la Nación, que ordenó suspender de forma provisional al Alcalde del Distrito Especial de Medellín, señor Daniel Quintero Calle, viola *“los derechos colectivos”*.

Se advierte que de acuerdo con el escrito de la demanda y la subsanación, el derecho colectivo que la parte actora considera vulnerado es el de la moralidad administrativa, de manera que sobre tal derecho correspondería efectuar el estudio correspondiente pues aún en el evento de se declare el hecho superado debe realizarse el análisis de violación respectivo.

No obstante, la Sala no dará aplicación a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, y por la Sala Plena de dicha corporación en sentencia de unificación, porque debido a la fase preliminar en la que se encuentra este proceso no se cuenta con los elementos suficientes para declarar si hubo o no violación del derecho a la moralidad administrativa.

Desde el punto de vista del desarrollo del proceso, ni siquiera fue posible expedir el auto admisorio de la demanda, esto es, no hubo la posibilidad de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa, en tanto no tuvo la posibilidad de contestar la demanda para dar a conocer su punto de vista sobre el derecho colectivo que se estima violado.

Tampoco se ha avanzado, por esa misma razón, en el acopio de los medios de prueba necesarios, especialmente si se trata de examinar la violación de un derecho de la complejidad de la moralidad administrativa, que reclama un examen sobre el aspecto subjetivo de la conducta dada la naturaleza del derecho invocado.

Expresado en otros términos, realizar un pronunciamiento sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa en las circunstancias del presente caso, constituiría un acto que excede las competencias y el ejercicio responsable de la jurisdicción, debido a la precariedad de los elementos de juicio con los que se cuenta, circunstancia ajena al juez de la acción popular y solo atribuible al cambio en la decisión de la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto, la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado sin emitir pronunciamiento acerca de si se violó o amenazó el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLÁRASE la terminación del presente proceso, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00583-00
Demandante: CORPORACIÓN AFRODESCENDIENTE DE
DESARROLLO INTEGRAL E INCLUYENTE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el accionante en la demanda, el despacho **dispone**:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.º) **Notifíquese** esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00583-00
Demandante:	CORPORACIÓN AFRODESCENDIENTE DE DESARROLLO INTEGRAL E INCLUYENTE- CORPOAFROIN
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor José Gabriel Ortega Gómez, en su condición de representante legal de la Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente (Corpoafroin).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor José Gabriel Ortega Gómez, representante legal de la Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente (Corpoafroin), presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invias), la Agencia Nacional de Infraestructura (Ani), la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (Datt), la Policía Nacional Especializada de Carreteras y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) d) g) h) l) m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 16 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152

de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 27 de mayo de 2022¹ se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al demandante corregirla, en el sentido de que aportara las constancias de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invias) y la Policía Nacional Especializada de Carreteras, mediante las cuales solicitó la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados.

Subsanado el error anotado por el despacho, mediante memorial allegado vía correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 31 de mayo de 2022² y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor José Gabriel Ortega Gómez, representante legal de la Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente (Corpoafroin), en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone**:

1.º) Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invias), la Agencia Nacional de Infraestructura (Ani), la sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (Datt), la Policía Nacional Especializada de Carreteras y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

¹ PDF No. 21A del expediente electrónico.

² PDF 21 y 22 del expediente electrónico.

2.º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3.º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4.º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-00583-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor José Gabriel Ortega Gómez, representante legal de la Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente (Corpoafroin) contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) d) g) h) l) m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la construcción de la vía 4G de forma incompleta, dejando a la comunidad negra sin acceso directo al centro de Cartagena.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5.º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6.º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), **notifíquese** esta providencia a la

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00583-00
Demandantes: Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente (Corpoafroin)
Protección de derechos e intereses colectivos

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en esa misma norma.

7.º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00661-00
Demandante: JOSÉ NAVAS SANZ DE SANTAMARIA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el accionante en la demanda, el despacho **dispone**:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.º) **Notifíquese** esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **devorlver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220071100
Demandante: TULIA BERTHA CRUZ VALDERRAMA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CHOACHÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores Tulia Bertha Cruz Valderrama y Ricardo Guarín Valderrama, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan “*los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; al equilibrio ecológico, salud, disfrute de paisaje y gozar de beneficio de agua.*”.

La demanda se dirigió contra i) el señor Luis Enrique Rincón Sabogal; ii) el Municipio de Choachí, Cundinamarca; iii) la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Choachí, Cundinamarca; iv) Corporinoquia; y v) el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, Omar Sipagauta Mateus.

Mediante auto del 28 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con i) la acreditación del requisito de procedibilidad; ii) comunicación simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados al presentar la demanda; iii) dirección para la notificación de los accionados; y iv) indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.

Según informe secretarial de 6 de julio de 2022, la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de la demanda.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de junio de 2022, notificado por estado del 29 de junio de 2022; por tanto, los tres días para subsanar las falencias vencieron el 5 de julio de 2022.

Como la parte actora guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es, rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. No. 25000234100020220071100
Demandante: TULIA BERTHA CRUZ VALDERRAMA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CHOACHÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron los señores Tulia Bertha Cruz Valderrama y Ricardo Guarín Valderrama

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202200740-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ ARTEAGA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, **admítase en única instancia**¹ la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 128 de 27 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Luis Eduardo Hernández Arteaga en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana.

En consecuencia, **dispónese:**

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: “(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**” y en este caso concreto el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor Luis Eduardo Hernández Arteaga, persona cuyo nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a

correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad del señor Luis Eduardo Hernández Arteaga en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana.

5º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

6º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

7º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA